



JR

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO FERREIRA MUÑOZ C.C. 91.451.764
DEMANDADO: BENJAMÍN MENDOZA RAMÍREZ C.C. 13.840.614
RADICADO: 2021-00464-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, **VICTOR HUGO FERREIRA MUÑOZ** contra el auto datado 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda por competencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante a través de su apoderada como fundamento del recurso que:

- El presente proceso se adecúa a todas las disposiciones normativas que rigen los procesos ejecutivos de mínima cuantía, razón por la cual y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso el factor de competencia territorial puede ser determinado por el lugar del cumplimiento de la obligación es decir la ciudad de Bucaramanga, como se aprecia en el pagare allegado al Despacho, y como claramente se especificó en el apartado de conocimiento y cuantía de la demanda el cual manifiesta: “es *Usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$8.500.000.00.*”. Siendo este factor por el cual se radicó la demanda en esta ciudad, donde por reparto correspondió a este Juzgado.
- La decisión adoptada se contrapone a la anterior disposición, pues representa una barrera de acceso para la parte procesal activa al tener que desplazarse a diligencias, revisión y seguimiento del proceso al municipio de Charta-Santander, habiéndose dejado constancia en el título valor objeto del recaudo que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bucaramanga.
- Señala la apoderada que sobre el particular ya existe posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, y finaliza solicitando, con fundamento en los planteamientos que anteceden, se reponga el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, notificado el 10 de septiembre del 2021, y de no ser así se dé trámite al recurso de apelación ante el inmediato superior

3. TRASLADO DEL RECURSO

En el presente trámite por tratarse de auto que rechaza la demanda, aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta, motivo por el cual no se hace necesario correr traslado del recurso.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión de la recurrente apunta a que se reponga el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y se libere la orden de pago invocada, para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera:

El artículo numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante; a su vez el numeral 3º de referido canon establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los reparos expuestos por la togada, una vez revisado el expediente encuentra esta funcionaria que no le asiste razón a la profesional del derecho, pues aun cuando el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. faculta a la parte activa de un proceso de ejecución como el que acá se pretende adelantar, para que sea tramitado ante los jueces del lugar donde se deba cumplir cualquiera de las obligaciones exigidas, tal disposición no implica que en los procesos donde se ejercitan derechos reales sea aplicable la voluntad del demandante para determinar el juez competente para presentar su demanda, por el contrario en este tipo de casos el numeral 7º del referido artículo 28 especifica que *“en los procesos en que se ejerciten **derechos reales** en los divisorios de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **PRIVATIVO**, el **juez del lugar donde estén ubicados los bienes.**”*

De lo anterior, se determina que fue el legislador quien de manera explícita ordeno que en los casos donde se ejerzan derechos reales será competente de manera privativa y por sobre todas las cosas, el juez del lugar donde esté ubicado el bien en cuestión, sin que le sea permitido a las partes o al Juez apartarse de estas disposiciones o interpretarla a su conveniencia.

Según esto se denota que el juzgado dio cabal cumplimiento a lo establecido por nuestro Estatuto Procesal Civil, pues la demanda se rechazó y ordenó su remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta (S), por ser el competente para su conocimiento, atendiendo que el inmueble sobre el cual se está ejercitando la efectividad de la garantía real (hipoteca), se ubica en esa comprensión municipal y no en esta ciudad.

En ese orden de ideas, y sin mayores consideraciones habrá que indicar que no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la recurrente mediante el presente recurso de reposición, razón por la cual, el auto mediante el cual se rechazó la demanda se mantendrá.

Igualmente, se negará por improcedente el recurso de apelación, como quiera que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, es decir de única instancia al tenor de lo reglado por el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., y por lo tanto no se pueden aplicar las previsiones del artículo 321 Ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, remítanse las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Charta (S), por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mxltm

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**